



## *Tribunal Supremo Electoral*

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, cinco de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **CABAL**, a través de su Representante Legal y Representante señor **MANUEL DE JESÚS ARCHILA CORDÓN**, y;

### **CONSIDERANDO I**

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

### **CONSIDERANDO II**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### **CONSIDERANDO III**

El partido político CABAL entregó físicamente el expediente de mérito en el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala correspondiente a la corporación municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen número DDG guion D guion PE guion No punto cincuenta guion dos mil veintitrés (DDG-D-PE-No.50-2023), de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, asimismo determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

### **CONSIDERANDO IV**

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número DDG guion D guion PE guion No punto cincuenta guion dos mil veintitrés (DDG-D-PE-No.50-2023), emitido por el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, el tres de abril de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

### **LEYES APLICABLES**

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.





## Tribunal Supremo Electoral

### POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **CABAL**, a través de su Representante Legal, señor Manuel de Jesús Archila Córdón, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, integrada por los ciudadanos: **a) ERASMO EPIFANIO CORONADO ROCA**, candidato a **Alcalde Municipal**; **b) RICARDO ISMAEL SEGURA AMADO**, candidato a **Síndico Titular 1**; **c) ELTHON ARIEL RODRÍGUEZ TOHOM**, candidato a **Síndico Titular 2**; **d) WENDY HAYDEE VÉLIZ DARDÓN**, candidata a **Sindico Suplente 1**; **e) WILSON JOEL LÓPEZ GONZÁLEZ**, candidato a **Concejal Titular 1**; **f) HUGO ARMANDO HERRERA**, candidato a **Concejal Titular 4**; **g) ELÍSABETH NOEMÍ HERNÁNDEZ GUERRA**, candidata a **Concejal Titular 5**; **h) ANA LUCÍA AVILA LEONARDO**, candidata a **Concejal Titular 7**; **i) JAHBE ROBERTO DANIEL VERAS MELGAR**, candidato a **Concejal Titular 8**; y **j) HÉCTOR ALEJANDRO FRANCISCO PIZARRO MUÑOZ**, candidato a **Concejal Titular 10**. **II.** En virtud de no ser vecinos del municipio donde se postulan, se declaran vacantes las casillas a **Concejal Titular 2, Concejal Titular 3, Concejal Titular 9**. **III.** En virtud de no haber presentado la papelería correspondiente, se declaran vacantes las casillas a **Síndico Titular 3 y Concejal Suplente 1**. **IV.** En virtud de no haber presentado copia del Documento Personal de Identificación y no ser vecina del municipio donde se postula, **se declara vacante la casilla a Concejal Titular 6**. **V.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **VI. NOTIFÍQUESE.**



**Lic. Sergio Estuardo Jiménez Rivera**  
Secretario de la Dirección General  
del Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral



**Lic. Ramiro José Muñoz Jordan**  
Director de la Dirección General del  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral



## Tribunal Supremo Electoral

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos, del día ocho de abril de dos mil veintitrés, en la cuarta avenida diecinueve guion veintiséis, zona catorce, **NOTIFIQUÉ**, al Partido Político "CABAL", la resolución número **PE-DGRC-1097-2023 RJMJ/jeal**, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Diego Laguarda; quien de enterado (a) de conformidad se firmó. DOY FE.

(f)

[Signature]  
**NOTIFICADO (A)**



[Signature]  
Daniel Obando  
Notificador  
Dirección General de  
Registro de Ciudadanos